

EXTRAORDINARIO

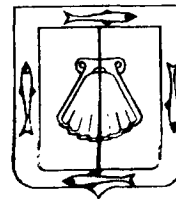
TOMO XXIV - LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, 22 DE AGOSTO DE 1997

No. 35



BOLETIN OFICIAL

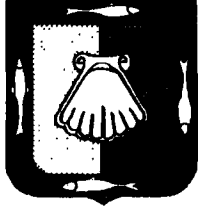
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



<p>LAS LEYES Y DEMAS Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico</p>	<p>DIRECCION SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO</p>	<p>Correspondencia de Segunda Clase Registro DGC-No. 0140883 Características 315112816</p>
--	--	--

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PODER EJECUTIVO

**REGLAMENTO INTERNO DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA
DEL TRABAJO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**



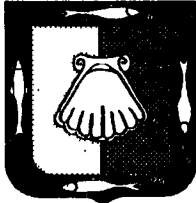
PODER EJECUTIVO

GUILLERMO MERCADO ROMERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 79 FRACCIÓN XXXIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, 8 Y 16 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA ENTIDAD Y;

CONSIDERANDO

Que la complejidad creciente de las relaciones obrero - patronales ha venido exigiendo el perfeccionamiento de los instrumentos jurídicos y administrativos destinados a tutelar los derechos de los trabajadores, así como la creación de otros, con el fin de atender eficientemente las necesidades que impone la cabal aplicación del artículo 123 de nuestra Carta Magna y sus leyes reglamentarias;

Que a pesar de los avances de los últimos años en materia de bienestar social, del desarrollo alcanzado por los organismos sindicales y de la creciente conciencia de los empresarios respecto de sus responsabilidades y deberes hacia los trabajadores, es evidente que la rápida expansión de las actividades económicas, así como la agudización del marginalismo y el desempleo propician todavía la explotación de muchos trabajadores, particularmente de niños y mujeres que no se encuentran sindicalizados y que ven a menudo violados los derechos fundamentales que la ley les concede;

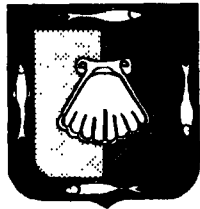


PODER EJECUTIVO

Que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral, que fortalezca la soberanía de la nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo de una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales cuya seguridad protege nuestra Carta Magna.

Que diversas reformas introducidas en la Constitución General de la República, en la de nuestro Estado y en la legislación del trabajo, obligan a robustecer los órganos administrativos responsables de la política laboral, a efecto de que la ampliación de las normas tutelares alcancen la totalidad de los trabajadores y no sólo a aquellos que presten sus servicios en actividades económicas de mayor desarrollo. La Federalización de diversas ramas industriales, así como el establecimiento de nuevos derechos para la mujer trabajadora y las modificaciones al régimen de fijación de salarios y de participación de las utilidades, obligan a vigorizar la acción tutelar de las autoridades del trabajo en el Estado;

Que la Procuraduría de la Defensa del Trabajo es, por mandato legal, el órgano representativo y tutelar de los trabajadores ante todas las autoridades del Estado, facultado para llevar a cabo las acciones que se requieran a fin de evitar las infracciones que puedan cometerse a las normas laborales. Por ello, es preciso delimitar el alcance de las atribuciones que la misma ley le confiere a esa dependencia y dotaría de las autonomía administrativa y de los elementos indispensables para que su función se haga sentir con mayor amplitud y eficacia en la defensa de los intereses laborales que tiene encomendados;



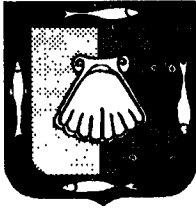
PODER EJECUTIVO

Que de acuerdo con la estructura y las funciones correspondientes a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo en el Estado, es necesario señalar con mayor precisión el sentido de sus atribuciones y convertirla en una dependencia administrativa desconcentrada de la Secretaría General de Gobierno con el rango y la autonomía técnica suficiente para volver mas eficaz la función de defensa que tiene encomendada, así como dotarla de los órganos auxiliares que le permitan un mejor desempeño de sus actividades, de las cuales dependen, en gran medida, la aplicación de las normas protectoras que nuestra Constitución consagra;

Que en el Plan Estatal de Desarrollo 1993 - 1999 uno de los compromisos adquiridos por la presente administración es el de promover la creación de empleos y la organización social para el trabajo; proteger los derechos de los trabajadores y defender los mismos mediante las actuaciones de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo; institución que a nivel federal se estableció con la Ley Federal del Trabajo de 1931 y a nivel estatal en 1974; las cuales se han mantenido vigentes en las leyes subsecuentes;

Que no obstante el importante papel que ha jugado en este tiempo dicho órgano a nivel estatal, no ha contado con el instrumento jurídico - administrativo que ordene su estructura y funciones;

Que a fin de que en nuestro Estado sus actividades tengan la eficacia que inspiró su creación, es necesario transformarla en una institución que funcione de acuerdo a sus requerimientos crecientes de las actuales relaciones obrero - patronales, con el objeto de dar plena garantía a la defensa de los trabajadores que le impone la ley;



PODER EJECUTIVO

Que en consecuencia, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

CAPITULO I Disposiciones Generales

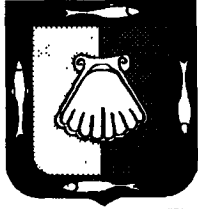
ARTICULO 1.- La Procuraduría de la Defensa del Trabajo es un organismo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno a través de la Dirección del Trabajo y Previsión Social y tendrá, en el ámbito de sus facultades, las siguientes funciones:

I.- Representar o asesorar a los trabajadores y sus sindicatos siempre que lo soliciten ante cualquier autoridad, resolver sus consultas jurídicas y representarlos en todos los conflictos que se relacionen con la aplicación de normas de trabajo o se deriven de las mismas relaciones;

II.- Prevenir y denunciar ante cualquier autoridad la violación de las normas laborales. Para este aspecto la Procuraduría hará valer las instancias, recursos o trámites que sean necesarios a fin de hacer respetar el derecho de los trabajadores.

III.- Denunciar en la vía administrativa o jurisdiccional la falta o retención de pago de los salarios mínimos o del reparto de utilidades, interponiendo, recursos o gestiones encaminadas a subsanar dichas omisiones;

IV.- Denunciar al pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje los criterios contradictorios en que hayan incurrido las Juntas Especiales al pronunciar sus laudos, exhortándolo a unificar el sentido de dichas decisiones para que haya congruencia entre ellas;



PODER EJECUTIVO

V.- Denunciar ante el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, así como ante el pleno de la misma el incumplimiento de los deberes de los funcionarios encargados de impartir la justicia laboral, para que aquellos procedan con apego a derecho;

VI.- Proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacerlas constar en actas autorizadas, que tendrán valor probatorio y pleno;

VII.- Coordinar sus funciones con todas las autoridades laborales del Estado, a efecto de establecer criterios comunes para la defensa eficaz de los derechos de los trabajadores. Con ese objeto podrá celebrar convenios con dichas dependencias, respetando en cada caso sus respectivas esferas de competencia; y

VIII.- Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, para la defensa del trabajador o sindicato.

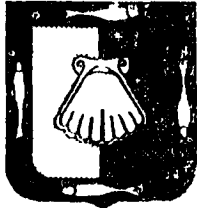
ARTICULO 2.- Las autoridades están obligadas a proporcionar a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, los datos e informes que solicite para el mejor desempeño de sus funciones.

CAPITULO II De los Órganos de la Procuraduría

ARTICULO 3.- La Procuraduría de la Defensa del Trabajo se integrará de la siguiente forma:

Un Procurador General de la Defensa del Trabajo; los Procuradores Auxiliares que sean necesarios, los cuales estarán acreditados ante las diversas autoridades jurisdiccionales y administrativas; así como el personal técnico administrativo para el mejor desempeño de sus actividades y el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 4.- La Procuraduría General de la Defensa del Trabajo y sus Procuradurías Auxiliares que trata el artículo anterior del presente reglamento, estarán ubicados de la siguiente manera:



PODER EJECUTIVO

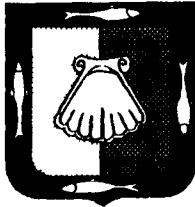
- a)** Procuraduría General de la Defensa del Trabajo, con domicilio en la Ciudad de La Paz, y con competencia territorial en todo el Estado;
- b)** Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Trabajo con competencia en el Municipio de La Paz;
- c)** Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Trabajo con competencia en el Municipio de Los Cabos;
- d)** Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Trabajo con competencia en el Municipio de Mulegé;
- e)** Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Trabajo con competencia en el Municipio de Comondú; y
- f)** Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Trabajo con competencia en el Municipio de Loreto.

ARTICULO 5.- El Procurador General de la Defensa del Trabajo deberá satisfacer los requisitos que a continuación se mencionan:

- I.-** Ser mexicano y mayor de 25 años;
- II.-** Tener título debidamente registrado de Licenciado en Derecho y práctica profesional en materia laboral;
- III.-** No ser ministro de ningún culto religioso; y
- IV.-** No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

ARTICULO 6.- Los Procuradores Auxiliares deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.-** Ser mayor de edad;
- II.-** Ser pasante de Licenciado en Derecho y no excederse en la obtención del Título y Cédula Profesional respectivos en un plazo máximo de un año a partir de la fecha de la expedición del nombramiento;



PODER EJECUTIVO

III.- No ser ministro de ningún culto religioso; y

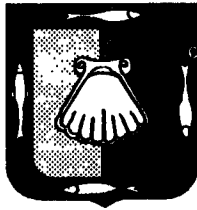
IV.- No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

CAPITULO III De las Atribuciones

ARTICULO 7.- Al Procurador General de la Defensa del Trabajo corresponderá planear, programar, dirigir, coordinar y ejecutar las acciones de la Dependencia, asignando a los demás funcionarios y empleados sus áreas de responsabilidad cuando no estén expresamente fijadas por este Reglamento.

Además le corresponderán las siguientes funciones específicas:

- a)** Acordar con el Director del Trabajo y Previsión Social el despacho de los asuntos a su cargo;
- b)** Proponer el nombramiento y remoción del personal adscrito a la Procuraduría, y participar en su capacitación;
- c)** Coordinar las actividades de los Procuradores Auxiliares;
- d)** Suscribir los convenios necesarios para cumplir adecuadamente con las funciones encomendadas al órgano;
- e)** Dirigir, resolver y autorizar, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, los asuntos relacionados con el personal de la entidad a su cargo;
- f)** Recibir en audiencia al público que lo solicite;
- g)** Realizar visitas a las Procuradurías Auxiliares de los diferentes Municipios de la Entidad, para conocer el estado que guardan los asuntos que en ella se atienden, así como las necesidades propias de las Procuradurías;
- h)** Elaborar y presentar los informes periódicos y eventuales para la evaluación de la Procuraduría; y
- i)** Las demás que le confiera la Ley Federal del Trabajo y sus superiores jerárquicos en la esfera de sus actividades.



PODER EJECUTIVO

ARTICULO 8.- Los Procuradores Auxiliares que sean acreditados en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Baja California Sur, asumirán la defensa de los trabajadores en los conflictos laborales cuando para ello se les requiera, para lo cual deberán:

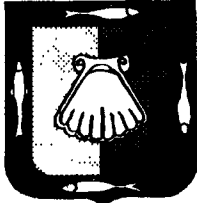
- a)** Estudiar y tramitar oportunamente los asuntos y conflictos que les sean turnados, hasta obtener solución definitiva que cause ejecutoria, incluyendo el juicio de amparo y revisión en su caso;
- b)** Establecer las peticiones, gestiones y trámites que sean necesarios ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas para la defensa de los derechos del trabajador;
- c)** Dictar la correspondencia relacionada con los negocios de su cargo; y
- d)** Rendir informe mensual de sus labores al Procurador General de la Defensa del Trabajo.

CAPITULO IV Del Procedimiento

ARTICULO 9.- Para que los Procuradores puedan proponer a las partes interesadas soluciones conciliatorias, para el arreglo de sus asuntos o de sus conflictos, de conformidad con lo que establece la fracción VI del Artículo 1 de este Reglamento, deberán proceder a citar a ambas partes con una anticipación mínima de 24 horas al día en que deba presentarse; expresando en la notificación correspondiente el día y la hora señaladas, así como el sitio de la reunión. Si el patrón no acude sin causa justificada, podrá imponérsele la medida disciplinaria que estime pertinente.

Las medidas disciplinarias a que se refiere el párrafo anterior serán calculadas de 3 a 5 salarios mínimos vigentes en la entidad, dependiendo de la gravedad de su falta.

ARTICULO 10 - Presentes las partes, el día y hora señalados, al Procurador que corresponda, atendiendo los razonamientos que aquellas expongan, podrá proponer soluciones amistosas para el arreglo de las diferencias o conflictos, haciéndose constar los resultados obtenidos en actas autorizadas que al efecto se levanten.



PODER EJECUTIVO

ARTICULO 11.- Las juntas de avenimiento o conciliación de que trata el artículo anterior, deberán someterse a las siguientes reglas:

I.- En caso de que la proposición conciliatoria sea aceptada por los interesados, bien en cada forma sugerida o con las modalidades que aquellos aprueben, se dará por concluido el asunto una vez cumplido el convenio respectivo; y

II.- Si no se logra avenir a las partes en conflicto y el trabajador solicita ser representado en juicio laboral, se turnará el caso al Procurador Auxiliar competente, para que proceda a ejercitar la acción correspondiente.

ARTICULO 12.- La Procuraduría de la Defensa del Trabajo podrá interponer demanda de amparo ante las autoridades competentes, siempre que sea procedente, y seguir el juicio hasta obtener sentencia ejecutoria.

ARTICULO 13.- En igual forma podrá representar o asesorar a los trabajadores o a los sindicatos de los mismos, en los juicios de amparo en que figuren como terceros perjudicados.

ARTICULO 14.- Todos los servicios que preste la Procuraduría de la Defensa del Trabajo serán gratuitos.

ARTICULO 15.- Las copias certificadas que se expidan para uso de los trabajadores o de sus sindicatos no causarán derechos conforme a la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO V De los Impedimentos y Responsabilidades

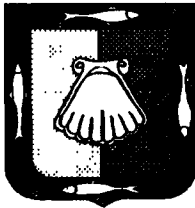
ARTICULO 16.- Serán causas de impedimento para la actuación de los Procuradores las siguientes:

A) Con relación al patrón o su representante legal;

I.- El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado y el de afinidad dentro del segundo;

II.- Ser su apoderado defensor en cualquier juicio o causa procesal;

III.- Ser su socio, arrendatario, empleado o tener alguna dependencia económica del mismo;



PODER EJECUTIVO

IV.- Ser o haber sido tutor, curador, haber estado bajo su tutela o curatela;

V.- Ser su deudor, acreedor, heredero o legatario; y

VI.- Haber recibido de el beneficios económicos de cualquier naturaleza o magnitud, en cualquiera de las formas que son usuales.

B) Con respecto al trabajador:

I.- Estar o haber sido acusado como autor de un delito o falta, en agravio del trabajador o de sus familiares;

II.- Ser o haber sido denunciante o acusador;

III.- Tener proceso pendiente con el mismo, o cualquiera que sea su naturaleza; y

IV.- Haber actuado en su contra en otro juicio, como testigo, perito en cualquier otro carácter.

ARTICULO 17.- Los impedimentos serán causa de excusa o de recusación de los Procuradores Auxiliares y serán calificados por el Procurador General de la Defensa del Trabajo; los de ellos y los demás funcionarios por el Procurador General y los de este último por el Secretario General de Gobierno.

ARTICULO 18.- Calificada de improcedente una excusa o recusación no podrá volver a ser presentada respecto del mismo funcionario de que se haya tratado.

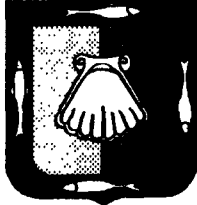
ARTICULO 19.- Los funcionarios de la Procuraduría General de la Defensa del Trabajo incurrirán en responsabilidad:

a) Cuando conozcan de un negocio para el que encuentren impedidos conforme a este Reglamento;

b) Cuando dejen de cumplir con sus obligaciones en la defensa, conciliación y atención de las quejas o asesoramiento de los trabajadores o de sus sindicatos;

c) Cuando por mala fe, negligencia o descuido retarden o malogren la tramitación de un asunto o su resultado; y

d) Cuando reciban directa o indirectamente cualquier dádiva de las partes en conflicto.



PODER EJECUTIVO

TRANSITORIO

ARTICULO ÚNICO: Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a los veintidos días del mes de agosto de 1997.

**A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**


C. LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. LIC. RAUL ANTONIO ORTEGA SALGADO.